

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2022 00136 00

ACCIONANTE: EDWIN JAVIER NOVOA HERNANDEZ

**ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. -
SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por EDWIN JAVIER NOVOA HERNANDEZ en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA

ANTECEDENTES

EDWIN JAVIER NOVOA HERNANDEZ, promovió acción de tutela en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA, con el fin que se le proteja el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada al abstenerse de responder de fondo la petición elevada el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Como fundamento de su solicitud, sostuvo que elevó derecho de petición a través de correo electrónico bajo el radicado No. SDM-20226120194892 el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) ante la accionada.

Finalmente, señaló que la accionada no se ha pronunciado de manera clara y de fondo respecto de su solicitud.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA, indicó que la acción de tutela no es procedente para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito.

De otra parte, manifestó que en la presente acción se configuró la causal de improcedencia por hecho superado teniendo en cuenta que la petición del actor fue resuelta mediante el oficio DGC 20225400848421 del nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022) mediante la cual reiteró el contenido del oficio DGC 20225409537041 del tres (03) de enero de dos mil veintidós (2022) al afirmar que el Acuerdo de Pago No. 2679798 del diez (10) de enero de dos mil once (2011) se encuentra vigente y sin afectación del fenómeno prescriptivo.

Señaló que dio respuesta a la petición previo a cumplir el término de ley, razón por la cual no era procedente acudir al mecanismo de la acción de tutela.

Finalmente, solicitó al despacho declarar improcedente el amparo invocado por la parte accionante y en consecuencia declarar la existencia de un hecho superado.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, esto es SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA, vulneró el derecho fundamental de petición al no dar respuesta a la petición incoada por el accionante.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

De la carencia de objeto de la acción de tutela por hecho superado.

En el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente." Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

"Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo."

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA, dar respuesta al derecho de petición radicado bajo No. SDM-20226120194892, en virtud del cual solicitó revocatoria directa de la orden de pago No. 2679798.

Revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho que a folios 06 a 08 del escrito de tutela se aportó el escrito de petición y a folio 05 del PDF 001 se allegó radicado de la petición No. 202141730102706742, que acredita que la misma se radicó ante la accionada el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Así mismo, la pasiva en su respuesta admitió haber recibido solicitud por parte del demandante y además aportó respuesta a tal pedimento mediante radicado de salida 20225400848421 del nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022), en la que se informó que mediante radicado 20225409537041 se había dado respuesta a su solicitud señalando que frente al comparendo No. 2679798 del diez (10) de enero de dos mil once (2011), este no adolece el fenómeno prescriptivo.

De acuerdo con lo expuesto, sea lo primero señalar que la encartada, en principio, contaba con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

"Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."*

Posteriormente, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación. El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, el inciso 2º del artículo 95 de la Ley 1437 de 2014 estableció: “Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.”.

De lo anterior, siendo que la revocatoria directa por prescripción de comparendo fue radicada el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), tenía la encartada incluso hasta el veintisiete (27) de marzo de dos mil veintidós (2022) para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante. Sin embargo, se evidencia que se profirió respuesta de fondo el nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021) mediante oficio de salida No. SDM-DGC-20225400848421 en la que se reiteró la respuesta brindada en el oficio de salida No. 20225409537041 del tres (03) de enero de dos mil veintidós (2022), y que fue comunicada mediante correo electrónico el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) a la dirección: contabilidad1808@outlook.es, que corresponde a la indicada por el accionante en su escrito de petición.

En virtud de dicha respuesta, se absolvieron las solicitudes de la parte activa de la siguiente manera:

Solicitud	Respuesta
<p>“PRIMERA.- Que Se DECLARE LA PRESCRIPCIÓN de los comparendos contenidos en acuerdo de pago No. 2679798 del 10/01/2011 y por consiguiente se descarguen del sistema dado que el mismo se encuentra PRESCRITOS, está a mi nombre y me impide realizar trámites de tránsito a nivel nacional.</p> <p>SEGUNDA.- Que como consecuencia de todo lo anterior me encuentro a PAZ Y SALVO con LA SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE BOGOTA por concepto de comparendos con la entidad.”</p>	<p>“(…) me permito informarle, que, en relación con su solicitud de prescripción, mediante el radicado No. 20225409537041, se otorgó respuesta a petición por usted impetrada informándole que el acuerdo de pago No. 2679798 de 10/01/2011 reestructurado el 05/10/2016, no adolece de ningún tipo de fenómeno prescriptivo, encontrándose en términos de ejecución de conformidad al término de ejecutoria del incumplimiento.</p> <p>Adicionalmente, se le informa que, no se encuentra entre las facultades de este Despacho la expedición de paz y salvos.”</p>

En virtud de dicha respuesta, concluye el Despacho que esta fue de fondo y atendieron a lo pedido, recordando que el núcleo esencial del derecho de petición es recibir una respuesta con independencia que esta sea positiva o negativa.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente a la accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Al respecto, es importante aclarar que la solicitud de amparo constitucional solo está dirigida a obtener la protección el derecho fundamental que se encuentra vulnerado, donde la competencia del juez no implica la determinación del sentido en que se debe resolver el asunto. En efecto, de la documental antes referida es posible constatar el trámite realizado por la entidad accionada en aras de dar respuesta a la petición realizada y de notificar la misma al hoy accionante.

Dicha situación permite concluir a esta juzgadora que el pedimento que dio origen a la presente solicitud de amparo fue respondido por la entidad convocada a juicio dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03a48a6882a08dbe8e5b36a58cee73d1aa5600db9b7f00010fde7863815e8c8
8**

Documento generado en 25/02/2022 03:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>